

abarcen las escalas básicas de ambos aranceles, sino también a otros extremos.

En este sentido, en el ámbito registral, se aclara el régimen arancelario de los asientos derivados de la subrogación, dado que el párrafo 1 del artículo 5 de la citada Ley prevé la práctica de una nota marginal y el párrafo último del citado artículo hace referencia a la inscripción de la subrogación, debiendo entenderse que la nota marginal no devenga honorarios y sí la inscripción, con la reducción correspondiente, para evitar que por el cobro de ambos asientos se haga inefectiva aquélla. La nota marginal, pues, a efectos arancelarios, se considerará de referencia, según el apartado 3.4 del anexo I del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre.

En el ámbito notarial, se extienden también las reducciones a los folios de la escritura matriz, con las limitaciones previstas.

En su virtud, a propuesta conjunta de la Ministra de Justicia y del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de diciembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo primero. *Adiciones al Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los Notarios.*

1. Se añade un nuevo párrafo f) al apartado 2 del número 2, «Documentos de cuantía», del anexo I con la siguiente redacción:

«f) La subrogación, con o sin simultánea novación, y la novación modificativa de los préstamos hipotecarios acogidos a la Ley 2/1994, de 30 de marzo, entendiéndose que el instrumento comprende un único concepto. Para el cálculo de los honorarios se tomará como base la cifra del capital pendiente de amortizar en el momento de la subrogación, y en las novaciones modificativas la que resulte de aplicar al importe de la responsabilidad hipotecaria vigente el diferencial entre el interés del préstamo que se modifica y el interés nuevo.»

2. Se adiciona al apartado 7, «Folios de matriz», del citado anexo I el siguiente párrafo segundo:

«En los casos de subrogación y novación modificativa de préstamos hipotecarios acogidas a la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre Subrogación y Modificación de Préstamos Hipotecarios, los folios de la matriz no devengarán cantidad alguna hasta el décimo folio inclusive.»

Artículo segundo. *Adiciones al Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los Registradores de la Propiedad.*

Se añade un nuevo párrafo c) al apartado 4 del número 2, «Inscripciones», del anexo I con la siguiente redacción:

«c) Las subrogaciones, con o sin simultánea novación, y las novaciones modificativas de préstamos hipotecarios acogidas a la Ley 2/1994, de 30 de marzo, en cuanto al asiento de inscripción previsto en el último párrafo de los artículos 5 y 9 de la citada Ley. A estos efectos la nota marginal a que se refiere el párrafo 1 del mencionado artículo 5, tendrá la consideración de nota marginal de referencia. Para el cálculo de los honorarios se tomará

como base la cifra de capital pendiente de amortizar en el momento de la subrogación, y en las novaciones modificativas la que resulte de aplicar al importe de la responsabilidad hipotecaria vigente el diferencial entre el interés del préstamo que se modifica y el interés nuevo.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de diciembre de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

28545 *DECRETO 154/1996, de 7 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 64/1986, de 19 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Régimen Jurídico de las Reclamaciones Económico-Administrativas que se produzcan en el ámbito de la Gestión Económico-Financiera de la Comunidad de Madrid.*

El artículo 3, en su apartado 2, del Decreto 64/1986, de 19 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Régimen Jurídico de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económico-financiera de la Comunidad de Madrid, materializó el desarrollo reglamentario a que hacía referencia el artículo 54.2.b) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración, en lo relativo a los requisitos y condiciones que habrían de reunir las personas en quienes recayese nombramiento como Presidente o Vocal de la Junta Superior de Hacienda.

A la vista de la experiencia adquirida desde la creación de la Junta Superior de Hacienda, mediante el presente Decreto se procede a modificar el precepto citado del Decreto 64/1986, de 19 de junio, dando, en todo caso, riguroso cumplimiento a las previsiones contenidas en el artículo, también citado, de la Ley de Gobierno y Administración.

Asimismo, y sin perjuicio de que la atribución competencial en la materia regulada por el Decreto 64/1986, de 19 de junio, se deriva directamente de la actual configuración de la estructura de la Comunidad de Madrid, la presente norma contiene una referencia explícita a la misma.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 7 de noviembre de 1996,

DISPONGO:**Artículo primero.**

Modificar el apartado 2 del artículo 3 del Decreto 64/1986, de 19 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Régimen Jurídico de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económico-financiera de la Comunidad de Madrid, quedando redactado de la siguiente forma:

«El Presidente y cuatro Vocales serán nombrados por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda, entre funcionarios en activo al servicio de la Comunidad de Madrid, del Ministerio de Economía y Hacienda y de los Cuerpos Nacionales de la Administración Local que posean el título de Licenciado en Derecho.»

Artículo segundo.

Todas las referencias que el Decreto 64/1986, de 19 de junio, hace a la Consejería de Economía y Hacienda y al Consejero de Economía y Hacienda se entienden hechas, respectivamente, a la Consejería de Hacienda y al Consejero de Hacienda.

Disposición final.

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», debiendo también publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de noviembre de 1996.—El Presidente, Alberto Ruiz-Gallardón.—El Consejero de Hacienda, Antonio Beteta Barreda.